

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO OCHO DE DOS MIL VEINTE

190013103006-2019-00022-00

DTE RUTH ELIZABETH DIAZ VILLAREAL

DDA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA

El Dr. DIEGO LLANOS ARBOLEDA apoderado judicial de la cooperativa de Caficultores del Cauca “CAFICAUCA”, interpone el recurso de reposición contra la providencia del 4 de junio de 2020 mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Señala que mediante el proveído de 4 de junio de 2020 este Despacho, concedió el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo y ordeno al recurrente suministrar las expensas necesarias para la expedición de los folios que integran el expediente, los CDs que contienen los audios de las diligencias practicadas y el dictamen pericial concediendo el termino de cinco días para efectuar el pago, so pena de declararlo resuelto; auto que fue adicionado por auto de 9 de Junio de 2020, en cuanto que en la providencia de 4 de junio de los corrientes, pero que el Juzgado omitió ordenar la reproducción del CD contentivo de la audiencia de 4 de febrero de 2020.

Cita que el Juzgado debió conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo y no en el Devolutivo tal y como equivocadamente lo hizo señalando como sustento las siguientes razones :

“ de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **Y LAS QUE SEAN SIMPLEMENTE DECLARATIVAS**

La parte demandante instauro en contra de la Cooperativa de Caficultores del Cauca CAFICAUCA un proceso declarativo contencioso, tal como consta en la referencia del mismo y al remitirse a las pretensiones, solicita en forma Principal **PRETENSIONES DECLARATIVAS** y pide que las pretensiones subsidiarias que ha presentado, solo deben ser analizadas en el evento en que no prospere la

pretensión principal. En ese mismo orden de ideas la sentencia de 17 de febrero , congruente con la demanda es íntegramente DECLARATIVA , tal como está expresamente manifestando en la parte resolutive de la misma, que en numeral primero DECLARA no probadas las excepciones de merito... en el numeral segundo DECLARA no probados los reparos formulados en la etapa de alegatos por CAFICAUCA ...en el numeral tercero DECLARA que entre RUTH ELIZABETH DIAZ tiene derecho a unas prestaciones...en el numeral quinto DECLARA que la demandante tiene derecho a otras prestaciones... En consecuencia tanto las pretensiones de la demanda como la sentencia en su integridad, son totalmente declarativas. No son de otra naturaleza jurídica y por lo tanto encaja íntegramente en lo contemplado en el inciso cuarto del art. 323 del C.G.P. y en consecuencia debió concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO El Juzgado no tiene nada pendiente por resolver dentro de este proceso para haber concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo y haber ordenado unas copias so pena de declarar desierto el recurso de apelación, cuando en la misma providencia manifiesta que enviara el expediente original sin embargo para evitar que se declare desierto el recurso, se han cancelado las expensas ordenadas por el juzgado mediante auto del 4 de junio de 2020.

Tendría justificación haber concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo si hubiera algo pendiente por resolver en este proceso, es que los recursos de apelación contra sentencias declarativas se surten con el envío del expediente original ya que la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede, salvo que haya asuntos pendientes, para lo cual se solicitan las copias sobre las cuales se adelantan estos trámites”

Trae a colación la Sentencia No. C-446 /95 para sustentar que la Apelación de la sentencia se otorgara en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario, la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa.

El código general del Proceso en su art. 323 denominado EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION manifiesta que: “1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el

de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares"... Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"

Solicitud

Se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como se concedió inicialmente mediante providencia de 4 de junio de 2020, objeto de esta impugnación.

Surtido el traslado del recurso, el Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, actuando en su calidad de apoderado de la demandante, solicita se confirme el auto recurrido en su integridad, por estar acorde con lo establecido en la ley procesal colombiana.

Señala la parte demandante, que la parte demandada a través del recurso interpuesto, cuestiona el efecto en el que se concedió el recurso de apelación y afirma que no debió concederse en el devolutivo sino en el suspensivo. Que el recurso parece confundir la naturaleza del proceso -declarativo) con la naturaleza de las decisiones de la sentencia apelada, que son tanto declarativas como de condena.

Que en efecto, el art. 323 del C.G.P. establece que se concederá la apelación en el efecto suspensivo únicamente cuando la sentencia apelada verse sobre el estado civil, cuando la sentencia haya sido recurrida por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. En todos los demás casos deberá concederse en el efecto devolutivo; que el proceso nada tiene que ver con el estado civil, que la sentencia no fue recurrida por ambas partes, ni tampoco es el caso que la sentencia haya negado la totalidad de las pretensiones. Concluye que es absolutamente claro que no se trata de una

sentencia “simplemente declarativa” porque en la sentencia se conceden pretensiones declarativas como de condena.

Que al señalarse por el recurrente que tanto las pretensiones de la demanda como la sentencia en su integridad son totalmente declarativas, porque la parte resolutive inicia con la palabra declara, nada tiene que ver con la formula usada para conceder las pretensiones, con la naturaleza de la decisión, pues en esta decisión incluye condenas, tal y como se evidencia en los numerales cuarto y quinto , que tampoco es cierto que el juzgado no tiene nada pendiente por resolver, en cuanto que el artículo 323 prevé que cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo, como ocurre en este caso, “ no se suspenderá el cumplimiento de la sentencia apelada” lo que quiere decir que el juzgado es competente para conocer de la ejecución de la sentencia de primera instancia , con la salvedad de que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Nos señala igualmente el demandante, que la sentencia C - 446 DE 1995, *se expidió bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, en la cual se establecía como regla general, que la apelación de las sentencias se concedía en el efecto suspensivo, salvo casos puntuales*; regla que fue modificada por el Código General del Proceso, que como vimos, ahora la regla general es que apelación de sentencias se concede en el efecto devolutivo, salvo los 4 casos en que se concede en el efecto suspensivo.

Reiterando, su solicitud de confirmar el auto recurrido en cuanto a la concesión de la apelación en el efecto devolutivo, que es el que corresponde de acuerdo a la ley procesal vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se cuestiona con los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, el efecto en que se concedió el recurso de apelación por él interpuesto; basándose en el vocablo utilizado en la parte resolutive de la sentencia para acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante; lo que en su criterio convierte la decisión en la enumeración de declaraciones lo que lo llevan a considerar de que se trata de una providencia simplemente declarativa;

enmarcándola así entre una de las causales para conceder el recurso interpuesto en el efecto suspensivo; en contraposición el demandante al responder el recurso, señala, que la parte resolutive de la sentencia, no solo contiene declaraciones, sino que en la resolución de las pretensiones a las que se accedió contienen también condenas, situación que lo lleva a concluir, que no se trata de una sentencia simplemente declarativa, por lo cual el efecto en que se concedió el recurso de apelación se ajusta en un todo a la normatividad vigente concretamente a los presupuestos del art. 323 del Código General del Proceso.

Como sabemos el efecto en que se concede un recurso de apelación genera consecuencias en el trámite del proceso; para referirse puntualmente al efecto suspensivo o devolutivo en que se concede un recurso primero hay que señalar, en el efecto suspensivo al juez se le suspende la competencia hasta tanto se resuelva el recurso, es decir, el proceso se paraliza hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, o sea, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva. (solo conservará competencia para lo relacionado con medidas cautelares); mientras que en el efecto devolutivo no hay suspensión de la competencia, la consecución del recurso no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo.

El código general del proceso enuncia las providencias que deben conferirse en el efecto suspensivo, las cuales son: Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas. Las que hayan sido recurridas por ambas partes. Las que nieguen la totalidad de las pretensiones. y las que sean simplemente declarativas.

Respecto a las demás sentencias será concedido el recurso en el efecto devolutivo, sin embargo el código señala que no podrán efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no se resuelva la apelación, es decir, que en este caso aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se resuelva el recurso.

Así, entonces no se comparte el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que la sentencia es únicamente declarativa, pues en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho se accedió al reconocimiento de emolumentos por concepto de indemnizaciones en favor de

la señora RUTH ELIZABETH DIAZ VILLAREAL, así entonces al concederse esta clase de pretensiones de condena, la parte resolutive de la sentencia no està constituida únicamente por la enunciación de declaraciones, y al accederse al reconocimiento de emolumentos por concepto de indemnizaciones, desvirtúa, que la sentencia sea simplemente declarativa, no pudiendo entonces predicarse que la sentencia se enmarca dentro de los presupuestos que señala el artículo 323 del C.G.P. para conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de ahí, que los argumentos invocados por el recurrente no sean de recibo, razones por las cuales el Despacho no repondrá para revocar la providencia de fecha 4 de junio de 2020.

Resuelto el recurso, y suministradas las expensas para la expedición de copias, se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia se remita el expediente ante nuestro superior jerárquico para lo de su cargo.

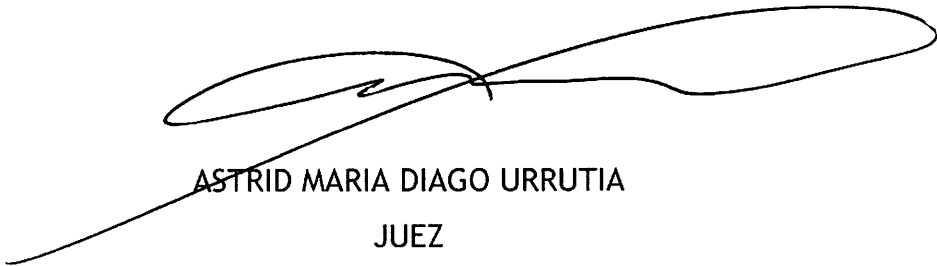
Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha cuatro de Junio de dos mil veinte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO EJECUTORIADA esta providencia y surtido como .se encuentra el tramite posterior a la concesión del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, REMITASE el expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ